CARSUCRE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

310.28
EXP. N.°0060 DE 7 DE FEBRERO DE 2017
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN Nº-1267 30 DIC 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita con fecha de 22 de diciembre de 2016, donde se concluyó lo siguiente:

- *Dentro del área alinderada como Autorización Temporal N° MKB - 09251 (título terminado mediante resolución N° VSC-000292de 11 de marzo de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Minería - ANM) del titular Municipio de San Onofre con Nit. 892.200.592-3, si se desarrollaron actividades de explotación minera sin contar con licencia ambiental para su ejecución.*
- *El titular o municipio de San Onofre no ha realizado ninguna actividad u obra de manejo ambiental relacionada con el cierre y abandono del área minera MKB-09251.*
- *En los puntos con coordenadas planas: 1.E:835584 - N:1575291; 2. E:835574 N:1575346 y 3. E:835619 N:1575366; si hubo extracción a cielo abierto de materiales de construcción sin contar con título minero, ni licencia ambiental, sin poderse identificar la procedencia del infractor. Área explotada usando maquinaria pesada.*
- *Los impactos ambientales identificables durante la visita de inspección ocular y técnica realizada el día 22 de diciembre de 2016 y generados por a la extracción a cielo abierto por métodos mecánicos son destrucción de la cobertura vegetal, desconociendo las condiciones iniciales del ambiente, cambios en la morfología del terreno, cambios en el paisaje y posible migración de las especies faunísticas asociadas al ecosistema. Despreciando aquello impactos generados durante la etapa de operación minera como ruido, emisión de material particulado generado por las excavaciones con maquinaria y el producido por el acarreo y tránsito de volquetas en la zona.*

Que mediante Resolución N°0369 de 12 de marzo de 2019, esta Corporación resolvió realizar apertura de procedimiento sancionatorio en contra del municipio de San Onofre identificado con NIT. 892.200.592-3, representado constitucional y legamente por su alcalde municipal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo; y también, formular contra el Municipio de San Onofre identificado con NIT. 892.200.592-3, representado constitucional y legamente por su alcalde municipal pliegue de cargos descritos en la precitada resolución.

Que mediante Resolución N°0324 de 24 de febrero de 2022, esta Corporación ordenó revocar la Resolución No. 0369 de 12 de marzo de 2019 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0060 de 7 de febrero de 2017, por las razones expuestas en los considerandos; y también, por auto separado ordenar iniciar indagación preliminar contra el Municipio de San Onofre con NIT 892.200.592-3

representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que mediante Auto N° 1352 de 09 de noviembre de 2022, esta Corporación dispuso lo siguiente:

"***ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR*** *con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de extracción a cielo abierto de materiales de construcción en las coordenadas planas: 1.E:835584 - N:1575291 y h:122m; 2. E:835574 - N:1575346 y HM:129M; 3. E:835619 N:1575366 y h:129m, realizadas por personas no identificadas en el corregimiento del Higuerón, sector La Pelona, jurisdicción del municipio de San Onofre – Sucre, sin contar con título minero, ni licencia ambiental.*

PARÁGRAFO 1: *El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.*

ARTICULO SEGUNDO: *Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:*

1. SOLICITESELE *al comandante de Policía de San Onofre, se sirva de identificar e individualizar a las personas que realizan actividades de extracción a cielo abierto de materiales de construcción en las coordenadas planas: 1.E:835584 - N:1575291 y h:122m; 2. E:835574 - N:1575346 y HM:129M; 3. E:835619 N:1575366 y h:129m, realizadas en el corregimiento del Higuerón, sector La Pelona, jurisdicción del municipio de San Onofre – Sucre, sin contar con título minero, ni licencia ambiental. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía de Sincelejo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.*

2. SOLICITESELE *al alcalde el municipio de San Onofre informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de extracción a cielo abierto de materiales de construcción en las coordenadas planas: 1.E:835584 - N:1575291 y h:122m; 2. E:835574 - N:1575346 y HM:129M; 3. E:835619 N:1575366 y h:129m, realizadas en el corregimiento del Higuerón, sector La Pelona, jurisdicción del municipio de San Onofre – Sucre, sin contar con título minero, ni licencia ambiental. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.*

3. REMÍTASE *el expediente N°0060 de 7 de febrero de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular en las coordenadas planas: 1.E:835584 - N:1575291 y h:122m; 2. E:835574 - N:1575346 y HM:129M; 3. E:835619 N:1575366 y h:129m, realizadas en el corregimiento del Higuerón, sector La Pelona, jurisdicción del municipio de San Onofre – Sucre, con*

CARSUCRE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

310.28
EXP. N.°0060 DE 7 DE FEBRERO DE 2017
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN Nº - 1267

3 0 DIC 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y, en dicho caso rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO: *En el evento de encontrarse una situación que configure una presunta infracción ambiental, en la misma visita impondrá la medida preventiva de suspensión de actividades y se procederá a identificar e individualizar al (los) presunto (s) infractor (es) con su respectivo número de cedula.*

ARTICULO TERCERO: *Téngase como prueba el informe de visita con fecha de 22 de diciembre de 2016 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE."*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practico visita el día 24 de octubre de 2024, y rindió el informe de visita de inspección técnica N°0374 de 2024, del cual se evidencia lo siguiente:

1. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 24 de octubre de 2024, Gisel Andrea Guerra Zabaleta - Ingeniera Ambiental, Cristo Coley Madera – Ing. Agrícola, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, y la pasante, Edith Marcela Reales Lora – Ingeniera Ambiental y Sanitaria, procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular, al sitio de interés en cumplimiento al artículo segundo, ítem 3 del ***AUTO No. 1352 de 09 de noviembre de 2022****, emanado por el Director General de CARSUCRE, con el objetivo de adelantar visita técnica de inspección ocular en las coordenadas planas* ***1.E:835584 - N:1575291, 2.E:835574 – N:1575346 y E:835619 – N:1575366****, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y, en dicho caso rendir informe de técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.*

2. SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA.

Para el desarrollo de esta actividad, se llega a las coordenadas planas ***1. E:842630 - N:1570360; 2. E:834038 – N:1573798; 3. E:834106 – N:1573827; 4. E:834214 – N:1573814; 5. E:834184 – N:1573550; 6.E:834076 – N:1573563; 7.E:834077 – N:1573589; 8.E:833954 – N:1573738;*** *área de alinderación, donde se ubica la Autorización Temporal* ***No. MBK-09251****, título que se encuentra terminado mediante la Resolución* ***No. VSC-000292 del 11 de marzo del 2014****, expedida por la Agencia Nacional de Minería – ANM.*

En la georreferenciación anteriormente plasmada, se identificó taludes con diferentes alturas, promediando los 7 m y 6 m aproximadamente, notando recubrimiento de cobertura vegetal de tipo plantas Herbáceas y Bosque Seco

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tropical en buen estado fitosanitario e identificando relieve topográfico con surcos producto de las escorrentías; Se percibió pequeñas zonas escarpadas sin poder regenerar su capa vegetativa, esto, a causa de las excavaciones realizadas de forma directa en el subsuelo.

*En el punto **E:334028 - N:1573612**, se identifica área **sin intervenir, abandonada**, no se evidenció presencia de personas llevando a cabo actividades de extracción de material de construcción a cielo abierto, ni indicios de tránsito en este caso "maquinaria pesada (amarilla) y/o volteos".*

*De acuerdo con lo anterior, se hace un análisis al medio circundante, observando que aún sigue sin llevarse a cabo, obra de manejo ambiental relacionada con el cierre y abandono del área minera **MBK-09251**, sabiendo que esta, es una herramienta que permitirá identificar, y de paso, cuantificar los impactos medio ambientales negativos generados en la etapa de cierre, el titular de esta Autorización Temporal es el Municipio de San Onofre identificada con **NIT. 892.200.592-3**, como se menciona entre el CONSIDERANDO segundo del **AUTO No. 1352 del 09 de noviembre del 2022**, basándose en el informe de visita con fecha de 22 de diciembre de 2016.*

***Figura N° 1.** Localización espacial del Autorización Temporal No. MBK-09251 (Titulo terminado), georreferenciados en Google Earth.*

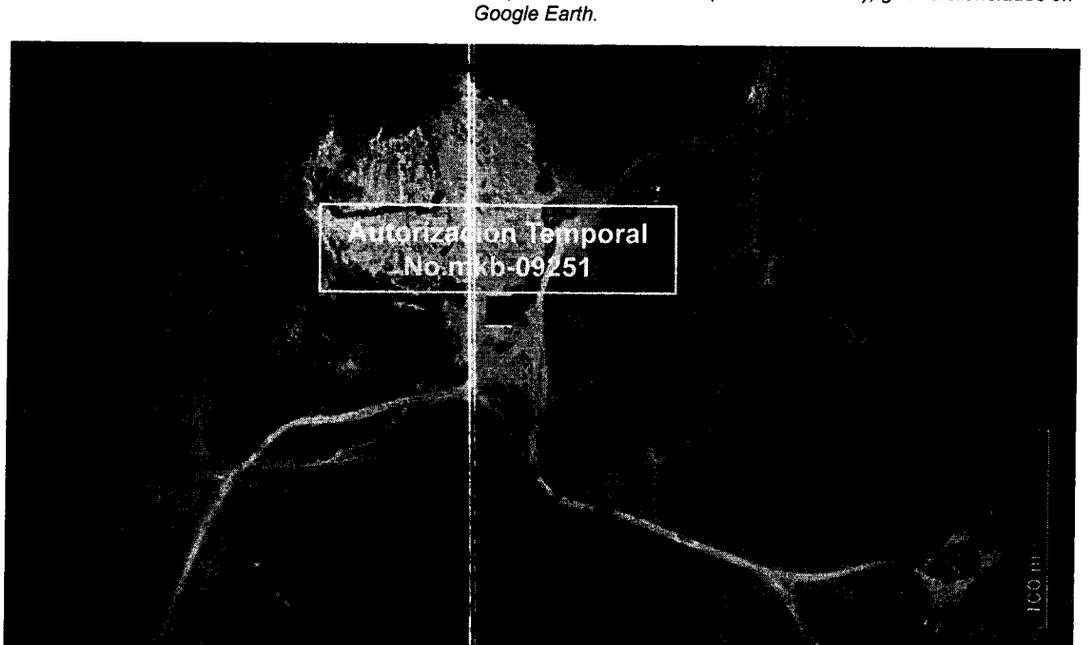

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA-SIRGAS – Origen Bogotá.

3. REGISTRO FOTOGRÁFICO

CARSUCRE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

310.28
EXP. N.°0060 DE 7 DE FEBRERO DE 2017
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN № - 1267 30 DIC 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

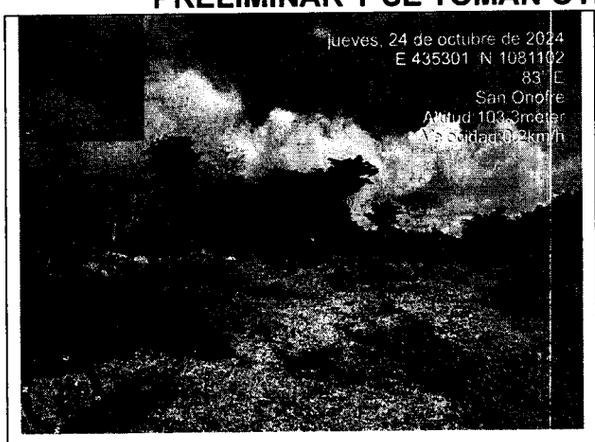

Imagen 1. *Vista general de la Autorización Temporal No. MBK-09251 (Titulo terminado).*

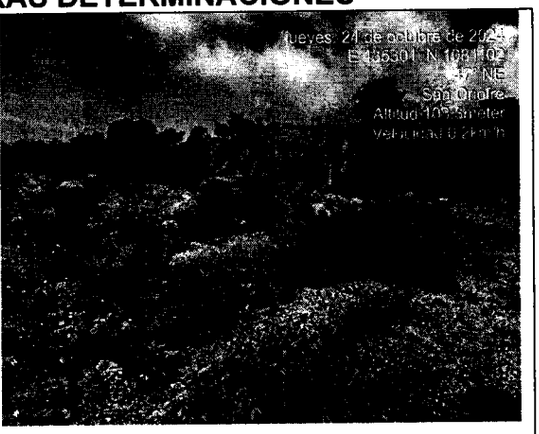

Imagen 2. *Área en proceso de sucesión natural.*

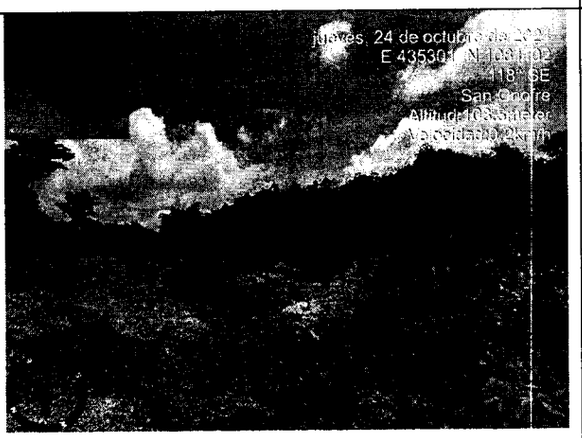

Imagen 3. *Revegetalización.*

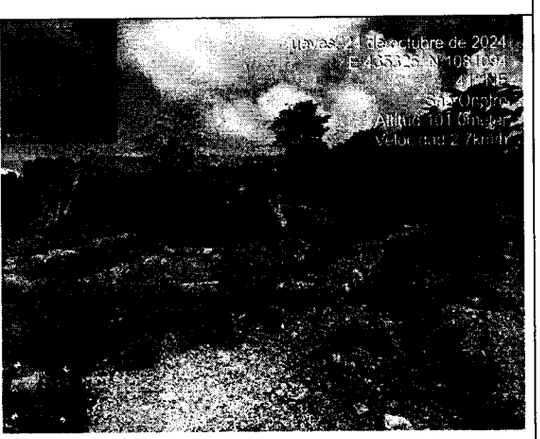

Imagen 4. *Socavaciones a causa de las escorrentías.*

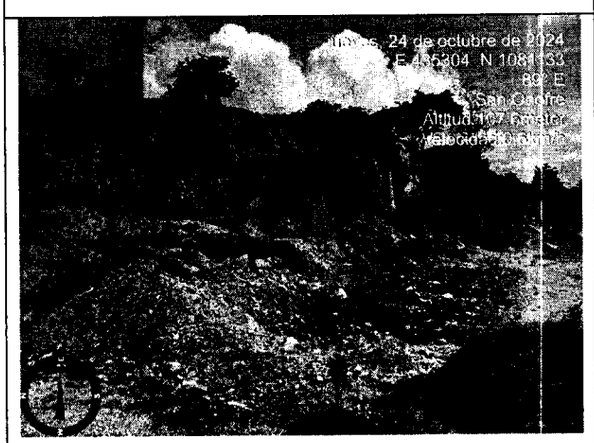

Imagen 5. *Taludes con alturas entre 7 m y 6 metros aproximadamente.*

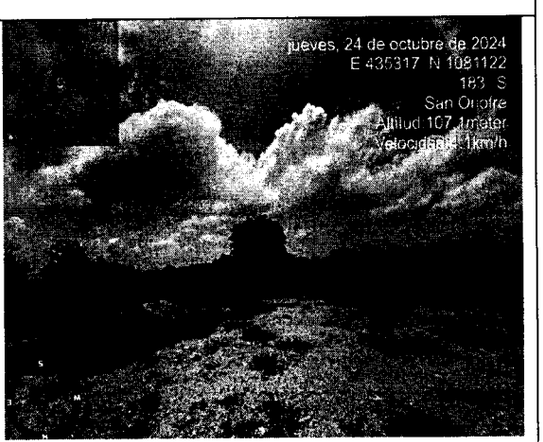

Imagen 6. *Especies arboreas dispersas, en buen estado fitosanitario.*

310.28
EXP. N.°0060 DE 7 DE FEBRERO DE 2017
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN № - 1267 30 DIC 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

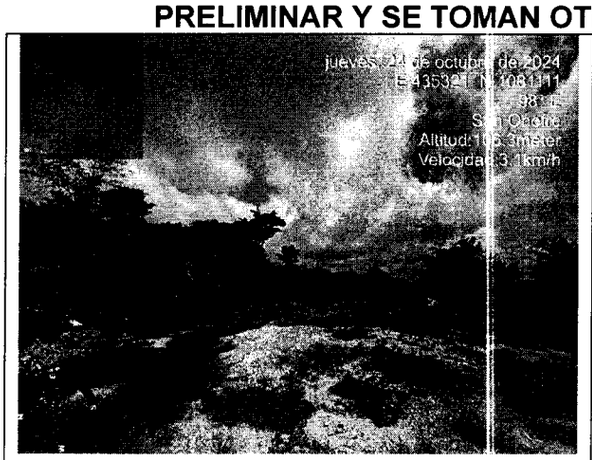

Imagen 7. *Pequeñas zonas escarpadas sin poder regenerar su capa vegetativa.*

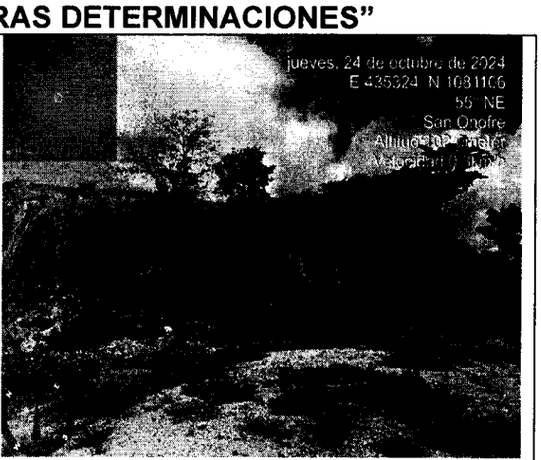

Imagen 8. *Cobertura vegetal de tipo plantas Herbáceas y Bosque Seco Tropical en buen estado fitosanitario.*

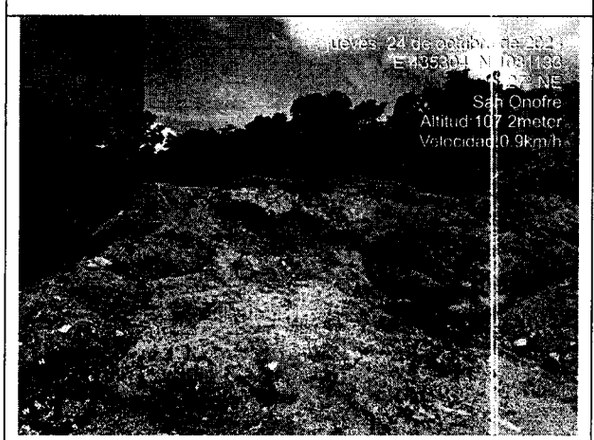

Imagen 9. *Cárcavas.*

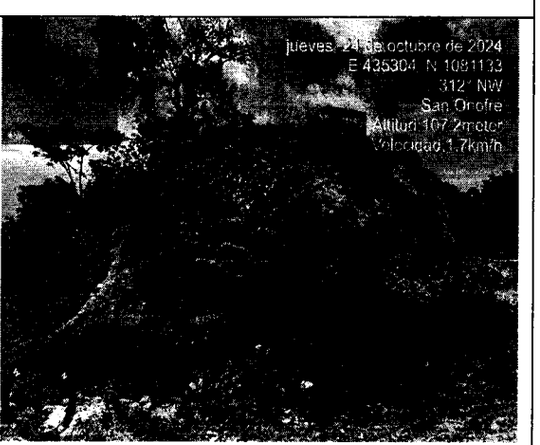

Imagen 10. *Cobertura vegetal de tipo plantas Herbáceas e individuos arbóreos dispersos.*

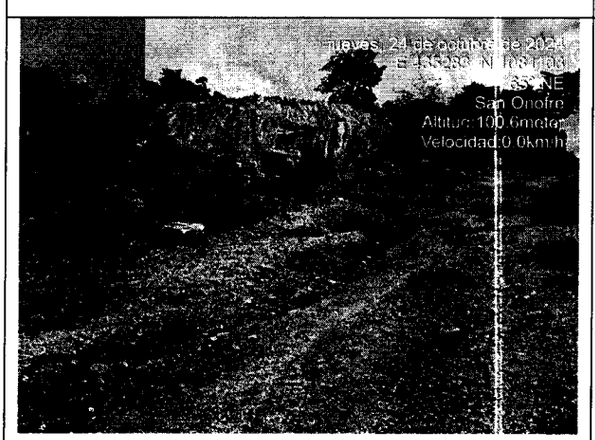

Imagen 11. *Drenaje natural, formado por las escorrentías.*

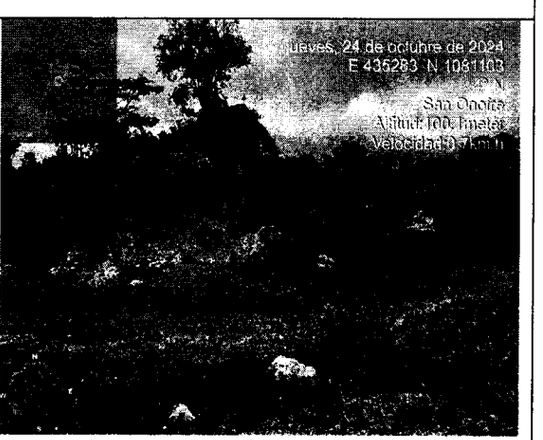

Imagen 12. *Cobertura vegetal de tipo plantas Herbáceas y Bosque Seco Tropical en buen estado fitosanitario.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. CONCLUSIONES:

Las siguientes conclusiones hacen referencia a lo evidenciado en la visita de inspección técnica por el grupo de profesionales de la Subdirección De Gestión Ambiental y en cumplimiento al artículo segundo, ítem 3 del ***AUTO No. 1352 de 09 de noviembre de 2022,*** *"Por medio del cual se inicia indagación preliminar y se toman otras determinaciones", emanado por el Director General de CARSUCRE., se concluye que:*

4.1. *A partir del desarrollo de la visita técnica, se identifica que dentro del área de la Autorización Temporal No.* ***MBK-09251*** *(Titulo terminado), a través de la Resolución* ***No. VSC-000292 del 11 de marzo del 2014****, expedida por la Agencia Nacional de Minería – ANM, del titular Municipio de San Onofre, identificado con NIT: 892.200.592-3, representado legalmente por el señor Edgar Eduardo Benito Revollo identificado con C.C. No. 9.038.170,* ***no se están llevando a cabo actividades de explotación a cielo abierto****, como lo pide determinar el artículo segundo, ítem 3 del* ***AUTO No. 1352 de 09 de noviembre de 2022.***

4.2. *El área donde se ubica la Autorización Temporal No.* ***MBK-09251****, no se identificaron hechos constitutivos de infracción ambiental, más, sin embargo, se evidencia que el terreno se encuentra en proceso de sucesión natural, debido a las antiguas actividades de explotación minera a cielo abierto, se evidencio empradización natural debido al cese de actividades, actualmente presenta un estado de recuperación considerable evidenciándose en la regeneración natural del paisaje, lo que ha favoreciendo de manera significativa el área explotada.*

4.3. *Se le solicita de manera respetuosa a la Secretaria General, que se le* ***reitere*** *al titular de esta Autorización Temporal, quien es el Municipio de San Onofre identificada con NIT: 892.200.592-3, que debe realizar obra de manejo ambiental relacionada con el cierre y abandono de área minera MBK-09251, sabiendo que esta, es una herramienta que permitirá identificar, y de paso, cuantificar los impactos medio ambientales negativos generados en la etapa de cierre.*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

310.28
EXP. N.°0060 DE 7 DE FEBRERO DE 2017
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN NO - 1267 30 DIC 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1°, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "***Indagación preliminar**. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N°0060 de 07 de febrero de 2017, se observa que desde la expedición del Auto N°1352 de 09 de noviembre de 2022, a la fecha, evidentemente han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya logrado identificar e individualizar a las personas que adelantaban actividades de extracción a cielo abierto de materiales de construcción en las coordenadas planas: 1.E:835584 - N:1575291 y h:122m; 2. E:835574 - N:1575346 y HM:129M; 3. E:835619 N:1575366 y h:129m, realizadas en el corregimiento del Higuerón, sector La Pelona, jurisdicción del municipio de San Onofre – Sucre. Por tanto, es procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Auto N°1352 de 09 de noviembre de 2022 y el archivo definitivo del expediente de infracción N°0060 de 7 de febrero de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Asimismo, teniendo en cuenta que se pudo evidenciar actividades de explotación minera dentro del área de la Autorización Temporal N° MKB - 09251 (título terminado) otorgada mediante resolución N° VSC-000292, expedida por la Agencia Nacional de Minería – ANM al Municipio de San Onofre con Nit. 892.200.592-3, sin contar con licencia ambiental para su ejecución y a la fecha el Municipio de San Onofre no ha realizado ninguna actividad u obra de manejo ambiental relacionada con el cierre y abandono del área minera MKB-09251.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, resulta necesario **DESGLOSAR** del expediente N°0060 de 7 de febrero de 2017, el informe de visita con fecha de 22 de diciembre de 2016, y el informe de visita de inspección técnica N°0374 de 2024 y con ellos **ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL**, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el **CIERRE** de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, iniciada mediante Auto N°1352 de 09 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENESE DESGLOSAR del expediente N° 0060 de 7 de marzo de 2017, el informe de visita con fecha de 22 de diciembre de 2016, y el informe de visita de inspección técnica N°0374 de 2024 y con ellos **ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL.**

ARTICULO TERCERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente N° 0060 de 7 de marzo de 2017, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suárez Suárez0	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			